



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01151-00.

Confirmación. 1146630.

1. Cilia Rodríguez de Murillo con cédula 20.610.399, presentó acción de tutela en contra de E.P.S. Sanitas S.A.S., e indicó que es paciente de 80 años y que el 22 de agosto de 2022 ingresó a la clínica Cardiovascular, por un procedimiento de cateterismo por laparotomía abdominal infectada, dándole de alta el 18 de octubre de 2022, con diagnóstico de egreso "*cardiomiopatía isquemia (I255) Úlcera crónica de la piel (L984) Herida de Pared Abdominal con apertura de 5 cm (S311)*",

Señaló que debido a que es paciente de tercera edad y a su situación delicada de salud solicitó que se le brindará atención domiciliaria, sin embargo, a la fecha no he obtenido respuesta positiva.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada conceda la atención domiciliaria.

2. Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS, a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y

cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

* I.P.S. Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., después de referirse a los hechos en que se fundamenta la acción, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que lo solicitado es deber de la accionada suministrarlo, por lo tanto, los hechos y pretensiones descritos en la tutela en nada compromete su responsabilidad.

* E.P.S. Sanitas S.A.S., solicitó declarar improcedente por cuanto está realizando los trámites administrativos, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del servicio pendiente a la afiliada, y dado que la conducta desplegada ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

3. Consideraciones.

* Frente al derecho a la salud, lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada,¹ ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente: "Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"(...) no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud².

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.
2. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: "El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una E.P.S. suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*³.

* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios"*.

"A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas,

del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"

3. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación”⁴.

4. Caso concreto.

* Con base en la documentación aportada a la presente acción, se encuentra probado que la señora Cilia Rodríguez de Murillo que es afiliada a la accionada. Igualmente, se advierte que asiste la razón en lo que respecta a las complejas patologías que padece entre la que se encuentran *"cardiomiopatía isquemia (1255) Ulcera crónica de la piel (L984) Herida de Pared Abdominal con apertura de 5 cm (S311)"*, y para tratarlas le fue ordenado la atención domiciliaria, afirmaciones las cuales no fueron desvirtuadas por los entes accionado y vinculados.

En el mismo sentido, es claro que si bien, dichos servicios fueron prescritos por los galenos tratantes de la aquí accionante, los mismos no han sido efectivamente prestados, o al menos, el ente accionado E.P.S. Sanitas S.A.S., no demostró que hubiera sido autorizado y suministrados con anterioridad o en el curso de la presente acción constitucional.

Frente a ello, resulta pertinente traer a colación que de acuerdo al numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 y el artículo 9 de la Resolución 5592 de 2015, son las E.P.S., como la accionada, las obligadas a garantizar la adecuada prestación de servicios de salud, razón por la cual, se advierte que en cabeza de E.P.S. Sanitas S.A.S., se encuentra la responsabilidad de prestar el servicio formulado a la petente, por encontrarse afiliada.

Así mismo debe resaltarse que de la documental que reposa en el plenario, se evidencia que lo pretendido es requerido por la señora Cilia Rodríguez de Murillo, para tratar su condición, en general su estado de salud, además éstos fueron ordenados por sus galenos y dado que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, la omisión de su prestación, pone en evidencia la amenaza al derecho fundamental a la salud de aquella, y en tal sentido, es claro

4. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

que tanto los servicios médicos incluidos en el plan obligatorio de salud, como los que no hacen parte de dicho plan, deben ser garantizados plenamente por parte de la E.P.S. accionada.

Así las cosas, de conformidad con lo narrado en el escrito tutelar, junto con la documental allegada, se puede advertir la necesidad urgente de que autorice y suministre la atención domiciliaria ordenada, esto es, para cuidados de la herida, terapia física, ocupacional, visita por medicina general, por nutrición y dietética, dado que no han sido efectivamente prestada, y al no hacerlo se pone en riesgo la salud de la señora Cilia Rodríguez de Murillo, razón por la cual, es perentorio conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio.

* Finalmente, se ordena la desvinculación del Ministerio de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de la Superintendencia Nacional de Salud y del hospital Cardio Vascular de Soacha, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por Cilia Rodríguez de Murillo contra la E.P.S. Sanitas S.A.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar a E.P.S. Sanitas S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que, a la señora Cilia Rodríguez de Murillo, le suministren la "atención domiciliaria para cuidados de la herida, terapia física, ocupacional, visita por medicina general, por nutrición y dietética", en los términos y bajo las indicaciones de las ordenes medicas de sus galenos tratantes, conducta que deberán ser asumida por la entidad accionada de manera prioritaria y urgente.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Desvincular del presente trámite al Ministerio de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a la Superintendencia Nacional de Salud y al hospital Cardio Vascular de Soacha, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933546aa33b155060af2c835457bcbc1468ee267d793935217d48ecca4dccba2**

Documento generado en 22/11/2022 10:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>